

298

Sumario de Auto de 1.966
Juzgado de Orden Público
Boleto nº 1.122 de 1.966

SENTENCIA FUMERCO 114
=====

TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO = En Madrid, a veinticinco de octubre de
PRESIDENTE = mil novecientos sesenta y siete.
ILMO. SR. DON JOSE NIÑAS PALACIOS = VISTA en juicio oral y público la causa
FISCAL = precedente del Juzgado de Orden Público -
ILMO. SR. DON ANTONIO TORRES-DULCE RUIZ = seguida por delito de Asociación Ilícita,
ILMO. SR. DON JOSE FRANCISCO MARTÍN SÁNCHEZ = contra EUGENIO JULIO ROYO ERRAZQUEN, natu-
===== = ral de Rentería (Guipúzcoa), vecino de Ma-
drid, con domicilio en la calle López de Hoyos número 198, hijo de Jacinto y Josefa, -
de treinta y siete años de edad, casado, de profesión delegado comercial; JOSE DOMINGO ⁽²⁾
MARTÍNEZ BADIOLA, natural de Irún, vecino de Madrid, calle de Villaviciosa número 32,-
hijo de Cipriano y Josefa, de treinta y dos años de edad, casado, de profesión editor, ⁽³⁾
ambos de buena conducta, sin antecedentes penales; RAMÓN GAITERO ROSADO, natural de Jerez ⁽⁴⁾
de la Frontera (Cádiz), vecino de Idem, con domicilio en c/ Campaña número 19, hijo ⁽⁵⁾
de Francisco y Josefa, de treinta y un años de edad, soltero, impresor, de buena conduc-
ta informada y sin antecedentes penales; JUAN CONDE ORELLANA, natural y vecino de Jerez
de la Frontera, con domicilio en Barriada de Calvario número 9, hijo de Juan y de Ana,
de treinta y cuatro años de edad, casado, de profesión empleado, de buena conducta, sin
antecedentes penales; ESTEBAN CAAMAÑO BERNAL, natural y vecino de Puerto de Santa Ma-
ría (Cádiz), con domicilio en Plaza de Herrería número 5, hijo de Vicente y Encarnación,
de cuarenta y un años de edad, casado, de profesión arrumbador, de buena conducta, sin -
antecedentes penales, todos ellos en libertad provisional por esta causa, de la que estu-
vieron privados, Royo del dieciseis al veintitrés de diciembre de mil novecientos sesen-
ta y seis, Martínez Badiola, los días veintidós y veintitrés, Gaitero y Conde del dieci-
nueve al treinta y uno, Caamaño, los días veintitrés y veinticuatro todos del mismo mes
y año, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y representando a todos los procesa-
dos el Procurador Don Enrique Raso Corujo y defendidos por los Letrados Don Miguel Pey-
dro Caro, Don Manuel Caamaño Marin, Don Federico Landrove Caballero, Don José María -

Parionse Figueroa y Don Jaime Cortezo Velazquez-Duro y Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don José Hijas Palacios.

PRIMER RESULTANDO probado y así se declara: Que en el año de mil novecientos sesenta y cinco se constituyó en lugar ignorado de España la Unión Sindical Obrera (U.S.O.), en cuya carta constitutiva, se proclaman como puntos esenciales de su programa los siguientes entre otros: "La Unión Sindical Obrera (U.S.O.) se declara Organización sindical libre y soberana, creada y dirigida por los propios trabajadores del campo, la industria y los servicios, para realizar un Sindicalismo de masa, instrumento de defensa y promoción colectiva de los trabajadores". "U.S.O...tiene su propio pensamiento político y lucha por la instauración de una Democracia socialista". "U.S.O. como expresión y portavoz de las necesidades y aspiraciones obreras reclama para sí el puesto que le corresponde en la vida política del país como tal Sindicato, en su función de proponer y urgir a la Sociedad y a los partidos políticos los objetivos de su propia política". "U.S.O. por razón de su misma existencia y fin busca la unión y la unidad de todas aquellas fuerzas sindicales que por la identificación de sus fines y espíritu democrático hagan posible el diálogo y la acción conjunta. Dentro de este espíritu U.S.O. prestará su total apoyo y participará con todos sus medios en la gestación de la gran Central Sindical Democrática de Trabajadores que el Movimiento Obrero Español reclama con insistencia". No se ha probado suficientemente a juicio del Tribunal que los procesados Eugenio Julio Royo Errazquin, José Domingo Martínez Badiola, Ramón Gaitero Rosado, Juan Conde Orellana y Esteban Caamaño Bernal, todos mayores de edad penal, de buena conducta y sin antecedentes penales, formaron parte de la aludida entidad U.S.O. por ningún concepto.

En los registros efectuados en algunos domicilios de los procesados se encontraron e intervinieron, dos multicopistas, tres folletos sobre U.S.O. , un magnetofón marca Ingra, seiscientos impresos, sobre la situación de la Iglesia, los trabajadores, las huelgas de Asturias, incitación al marxismo, carta de los intelectuales españoles al Ministro de Información y Turismo y otros efectos reseñados a los folios 62, 63, 80 y 96 del sumario que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de Asociación Ilícita comprendido en los artículos 173-3º y 175-4º del Código Penal y reputando autores responsables del mismo a los referidos procesados Royo Errazquin, Martínez Badiola, Gaitero Rosado, Conde Orellana y Caamaño Bernal, sin la concurrencia de cir -

cunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se les impu - siera la pena de tres meses de arresto mayor a cada uno de ellos, con las acceso - rias correspondientes y pago de costas procesales.

TERCER RESULTANDO: Que la representación de los procesados en sus conclusio - nes definitivas estimó que los hechos imputados a sus representados no eran cong - titutivos de delito, solicitando su libre absolución con toda clase de pronun - ciamientos favorables

PRIMER CONSIDERANDO: Que no habiéndose probado debidamente que los procesados Eugenio-Julio Rayo Errazquin, José Domingo Martínez Badiola, Ramón Gaitero Rosa - do, Juan Conde Orellana y Esteban Caamaño Bernal hubieren realizado el delito - que les imputaba el Ministerio Fiscal en esta causa, única parte acusadora, es procedente en derecho absolverles libremente con toda clase de pronunciamientos favorables que fuesen pertinentes.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que los efectos, folletos, hojas e impresos interveni - dos, entrañan, a juicio del Tribunal peligro grave para los intereses sociales, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 742 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por Ley de 8 de abril de 1.967.

TERCER CONSIDERANDO: Que en este caso deben ser declaradas de oficio las cos - tas procesales, por no poderse imponer legalmente a los procesados absueltos.

VISTOS los artículos 142, 203, 237, 240, 741 y 742 párrafo 3º de la Ley de - Enjuiciamiento Criminal, este en relación con el 535 párrafo 5º.

F A L L A M O S .

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente a los procesados EUGENIO JULIO ROYO ERRAZQUIN, JOSE DOMINGO MARTINEZ BADIOLA, RAMON GAITERO ROSADO, JUAN CONDE ORELLANA y ESTEBAN CAAMAÑO BERNAL del delito de Asociación Ilícita de que se - les acusaba en esta causa, declarando de oficio las costas procesales causadas

Se decreta la inutilización de los efectos intervenidos a los que se les - dará el destino legal.

Asi por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo -

PUBLICACION.-Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Presidente estando celebrando audiencia pública, doy fé